Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 16 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cómoli, Daniel Alberto y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó parcialmente la demanda de resarcimiento integral interpuesta por Daniel Alberto Cómoli, Norma Lidia Germoni —ex cónyuge del anterior— y los hijos de ambos, Hernán Mariano y Natalia Gabriela Cómoli, contra el Banco de la Nación Argentina. La pretensión se fundó en que la cesantía arbitraria e injustificada del coactor Daniel Alberto Cómoli —quien fue, por un lado, sometido a distintos sumarios, cuya tramitación, se alegó, resulta violatoria del principio del debido proceso y del derecho de defensa y, por el otro, imputado penalmente en una causa promovida por la demandada— constituyó un acto ilícito e ilegal que generó gravísimos daños insuceptibles de ser resarcidos por las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). El a quo confirmó el pronunciamiento de la anterior instancia, que había reputado injustificado el distracto y acogido la petición de daño moral. Mas, para lo que interesa, también lo confirmó en cuanto rechazaba la reparación de los daños materiales invocados por Daniel Alberto Cómoli con arreglo a la LCT. Sostuvo, para ello, dos razones. Primeramente, la misma LCT establece la fórmula de cálculo —tarifa— de la reparación, excluyendo todo otro resarcimiento por daño material con causa en el despido. Y, en segundo término, que al haber si-

do fundada la demanda sólo en el derecho común, ello imponía su rechazo, e impedía la aplicación de la LCT so pena de vulnerar, en perjuicio de la demandada, el derecho a la legítima defensa y los principios de bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal, los cuales limitan los poderes del juez. Finalmente, declaró desierta la apelación respecto de la cuantía estipulada para el daño moral, y confirmó el rechazo de todas las pretensiones indemnizatorias de los restantes demandantes. Contra ese pronunciamiento los coactores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que las objeciones formuladas por Norma Lidia Germoni y sus hijos son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La misma solución cabe dar a los agravios de Daniel Alberto Cómoli, excepción hecha del dirigido contra el rechazo de las reparaciones de la LCT.

3°) Que, en efecto, para juzgar en el sentido indicado, según se sigue del primer considerando, el a quo sólo se fundó en la errónea invocación por parte del mencionado actor, en el escrito inicial, de normas de derecho civil. Tanto es así que los fallos de ambas instancias coincidieron en que la plataforma fáctica del debate radicaba en la conducta asumida por la demandada al tiempo de la extinción, a la par que ponderaron como propios del despido injustificado los daños alegados por el damnificado. Cabe recordar, en este punto, que al expedirse la magistrada de primera instancia sobre la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta al coactor D.A. Cómoli, basó su desestimación en la facultad del juez de "dirimir las normas que encuadren el caso en estudio (principio iura novit curia)" y

sostuvo que, previo a la determinación de la procedencia o no del resarcimiento de los daños y perjuicios, correspondía "resolver acerca de la legitimidad o no de la cesantía dispuesta por el banco como consecuencia del resultado de los sumarios labrados por presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de Cómoli" (ver fs. 439). Así, luego del análisis del material probatorio, concluyó que el despido directo "resultó tal como se alega en la demanda 'arbitrario e ilícito' en el marco de lo normado por el art. 242 de la L.C.T.". Tanto el encuadre jurídico como los razonamientos antes aludidos fueron confirmados por la cámara. Súmase a ello, que la empleadora explícitamente introdujo al debate los motivos y el modo en que se resolvió la cesantía del actor (fs. 66/70), y al ocurrir ante la alzada cuestionó la resolución recaída, con cita de distintos elementos de prueba, al evaluar demostradas en el proceso las razones del distracto (fs. 446/453, primer agravio).

En suma, la sala omitió hacerse cargo del principio *iura novit curia* con base en afirmaciones dogmáticas que no reflejan un tratamiento adecuado de la controversia (Fallos: 310:927, 1589, 2114, y 311:1171, entre otros), toda vez que resulta notorio, por lo expresado en el párrafo anterior, que la aplicación de la LCT no hubiera modificado en manera alguna la *causa petendi* ni, por ende, menoscabado el derecho de defensa y los principios procesales que resguardan la bilateralidad, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Es evidente, al respecto, que los jueces acudieron a la directriz contenida en el art. 163, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para calificar jurídicamente la conducta de las partes

según la ley aplicable, pero resignaron su proyección a la hora de establecer la cuantía de la reparación de un daño que, conforme la lectura de la sala, la misma ley (LCT) presume.

4°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto lo resuelto con arreglo a conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, y recordar una vez más que los jueces "en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos, tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que las rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia" (Fallos 329:4372, 3517).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada con los

-//-

-//- alcances indicados, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **Daniel Alberto Cómoli, Norma Lidia Germoni, Natalia Gabriela Cómoli y Hernán Mariano Cómoli**, representados por el Dr. **Jorge Eduardo Marchesi.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 29.**